

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-21/2010

**ACTORES: ELVIRA DE LEÓN NOE Y
OTROS**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes; y,

R E S U L T A N D O

I. Demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de junio de dos mil diez, Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes promovieron juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, el cual, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

SUP-JLI-21/2010

Que con fundamento en los artículos 8, 41 base V, 123 Apartado "B", fracciones XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 de la Ley Federal del Trabajo y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en procedimiento especial a demandar de:

a) **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y,**

b) **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE)**

El reconocimiento de lo siguiente:

1) El reconocimiento de los recurrentes como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN**, quien prestará (sic) sus servicios en la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.

2) La entrega a los impetrantes de los productos y beneficios que deriven del reconocimiento de aquellos como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN**.

3) Derivado de lo anterior, la entrega de las cantidades que quien en vida llevara el nombre de **CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN**, aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (**SAR**), así como a la diversa FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (**FOVISSSTE**).

La anterior prestación tiene su fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

1. El C. CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, con R.F.C. MOLC610821, se desempeñó como empleado del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, durante el período del 16 de julio de 1996 al 28 de febrero de 2007, ocupando el puesto de Profesional de Servicios Especializados, realizándose las cotizaciones correspondientes ante la Institución de Seguridad Social denominada "**ISSSTE**", lo que puede advertirse de la copia simple de la Hojas (sic)

Únicas (sic) de Servicio así como con el Aviso Oficial de Baja que se exhiben con este documento.

2. Como consecuencia de lo anterior, el C. CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, fue registrado ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, asignándole una cuenta individual para el retiro a través de una Administradora de Fondos para el Retiro, actualmente denominada **PENSIONISSSTE** (FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO) identificada con el "Número ISSSTE" 80856191194, reportando esta última un saldo acumulado total por la cantidad de \$56,844.51 (CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.), según se desprende de la información contenida en el estado de cuenta que emitió dicha administradora de fondos, de manera electrónica a través de su página web, y que se exhibe con este recurso.

3. Cabe Hacer (sic) hincapié que tal y como se desprende del formato denominado "SAR-APF-04-1" REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR Y DE LOS BENEFICIARIOS/SAR-INVERLAT, suscrita por el C. CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, en fecha 23 de septiembre de 1996, el de cujus, designó beneficiarios a los suscritos, hoy promoventes, como se menciona a continuación:

BENEFICIARIOS	CARÁCTER	PORCENTAJE
Elvira de León Noe	Madre	30
Blanca Elidet Montero Montes	Hijo	35
Baalam Israel Montero Montes	Hijo	35

Lo anterior se acredita con el original del formato mencionado con antelación, así mismo y para el efecto de acreditar la calidad con que hoy concurren los beneficiarios, se anexan a este recurso los atestados registrales de nacimiento de los CC. BLANCA ELIDET MONTERO MONTES y BAALAM ISRAEL MONTERO MONTES, así como el acta de nacimiento del C. CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, al efecto de acreditar la calidad de madre de la suscrita ELVIRA DE LEÓN NOE.

4. Es el caso que con fecha 10 de julio de 2007, tuvo verificativo el deceso de quien en vida llevara el nombre de C. CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, tal y como se desprende de la copia del acta de defunción correspondiente que se anexa a este escrito.

5. Atento a lo anterior y con fundamento en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, vengo a solicitar se reconozca a los suscritos **ELVIRA DE LEÓN NOE, BLANCA ELIDET MONTERO MONTES y BAALAM ISRAEL MONTERO MONTES**, la legítima representación

SUP-JLI-21/2010

de los derechos laborales del C. CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, y frente a las requeridas INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**), con todas las prerrogativas que ello implica.

Para los efectos legales correspondientes, desde este momento ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de defunción número 130833 de fecha 16 de junio de 2010, que se exhibe con este curso.

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Acta de nacimiento del (sic) CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, folio 318308, de fecha 15 de octubre de 1988, misma que se adjunta a este documento.

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de las actas de nacimiento de los CC. **BLANCA ELIDET** y **BAALAM**, ambos de apellidos **MONTERO MONTES**, folios 0116406 y 2959823, de fecha de registro 18 de junio de 1980 y 29 de febrero de 1984, respectivamente, mismas que se adjunta (sic) a este documento.

IV. LA DOCUMENTAL, consistente (sic) estado de identificación de la cuenta número ISSSTE 80856191194, correspondiente al C. **CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN**, emitido por el FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE), de fecha 24 de junio de 2010.

V. LA DOCUMENTAL, consistente en constancia de último sueldo devengado por el C. CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, expedida por el Instituto Federal Electoral de fecha 18 de junio de 2010.

VI. LA DOCUMENTAL, consistente en HOJA ÚNICA DE SERVICIO relativa al C. CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, expedida por el Instituto Federal Electoral.

VII. LA DOCUMENTAL, consistente en formato denominada "SAR-APF-04-1" REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR Y DE LOS BENEFICIARIOS/SAR-INVERLAT, suscrita por el C. CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, de fecha 23 de septiembre de 1996.

VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente proceso.

IX. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de las pretensiones aquí expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos de este libelo demandado del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y del FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**), el reconocimiento de la titularidad de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN.

SEGUNDO. La entrega por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO DENOMINADA PENSIONISSSTE (sic) las cantidades que se encuentren invertidas en la cuenta de retiro y vivienda a favor de CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN.

TERCERO. Tenerme por señalado domicilio y personas para los efectos precisados.

CUARTO. Emplazar a juicio a los demandados, corriéndoles traslado con la copia simple que de este documento se anexa al mismo, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

QUINTO. Señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SEXTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva en la que se reconozca a los suscritos como legítimos representantes de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, y en consecuencia de ello, reconocer a la suscrita (sic) para exigir frente a las requeridas, el cumplimiento de las obligaciones contraídas frente al de cujus, así como el pago de las obligaciones pendientes por cubrir al mismo, tanto antes como después de su fallecimiento.

II. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintinueve de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

III. Admisión, emplazamiento y fijación de convocatoria. Por acuerdo de veinte de julio del año en curso, la Magistrada Instructora admitió la demanda origen del presente asunto; ordenó emplazar al Instituto Federal Electoral y al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE); y, ordenó la fijación de la convocatoria tendente a llamar a juicio a las personas que consideraran ser beneficiarias y/o dependientes económicamente del extinto Carlos Rafael Montero de León.

IV. Contestación e incidente. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil diez, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), por conducto de su apoderado, pretendió contestar la citada demanda y promovió incidente de competencia, al estimar que este órgano jurisdiccional carecía de atribuciones para conocer y resolver el conflicto planteado en su contra.

V. Contestación. Por escrito recibido en la mencionada oficina de recepción judicial el dieciocho siguiente, el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus apoderados, contestó la demanda en comento, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas, en los términos siguientes:

Que por medio del presente escrito, así como en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de julio de 2010, dictado por esa Sala Superior, se da contestación a la demanda incoada en contra del Instituto Federal Electoral por la **C. ELVIRA DE LEÓN Y OTROS** en contra de nuestro representado, no sin antes hacer del conocimiento de ésta (sic) H. Sala que mediante Oficio Número SE/0440/2010, de fecha 22 de abril de 2010, el Secretario Ejecutivo informó de la suspensión de labores en el Instituto Federal Electoral debido al período vacacional para su personal, comprendido del 26 de julio al 06 de agosto del año en curso. Asimismo, se hace valer que la Circular No. DEA/058/10, de fecha 05 de agosto del año en curso, estableció como día inhábil el día 16 de agosto de 2010, en conmemoración del día 15 de agosto previsto por la fracción VI del artículo 460, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, publicándose tal asueto en el Diario Oficial de la Nación, como consta en la copia simple que se anexa al efecto, y tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se solicita que dichos períodos no sean tomados en cuenta para el cómputo del término de diez días previsto por el numeral 1, del artículo 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dar contestación a la demanda.

CUESTIÓN PREVIA

La demanda promovida por la C. Beatriz Torres Miranda y otros (sic) con motivo del fallecimiento del C. CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, se contesta en términos de los artículos 500, 502 y más en específico los 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra dicen:

Artículo 501. (Se transcribe)

Artículo 503. (Se transcribe)

Razón por la cual ésta (sic) H. Autoridad debe atender a lo establecido en los artículos anteriores, los cuales precisan quiénes se pueden considerar beneficiarios del extinto trabajador, por lo que en términos del artículo 503 del ordenamiento antes mencionado, se solicita se fijen convocatorias y se haga la investigación por parte del C. Actuario que esa Sala Regional (sic) determine quién o quienes (sic) pudieran ser beneficiarios, según se acredite conforme a la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, todo esto en términos del artículo 160 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, puesto que no es a nuestro

representado a quien corresponde hacerlo, toda vez que tal resolución declarativa y reconocimiento, es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tal y como ha quedado establecido en los preceptos legales mencionados con anterioridad, por ser esta Autoridad la que decide en forma definitiva e inatacable, los conflictos laborales entre el Instituto que representamos y sus trabajadores.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, SE CONTESTA:

Respecto de las prestaciones identificadas con los números 1), 2), 3) y 4) (sic) se contesta que tal y como ha quedado anteriormente alegado, el Instituto Federal Electoral no se encuentra facultado para determinar el o los beneficiarios a los que se refiere la hoy actora, sino que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la autoridad competente para declarar dichos beneficiarios, ya que se reitera que en términos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, corresponde a las Autoridades laborales determinar el carácter de beneficiario de una persona, ya que nuestro representado no se opone a la designación de beneficiario alguno y sí por el contrario, requiere que se tenga plena certeza jurídica de la persona a la que se le paguen los alcances y derechos laborales con motivo del lamentable fallecimiento del ex trabajador adscrito a este organismo, ya que del expediente personal que obra en poder de nuestro representado, no se desprende Hoja de Designación de Beneficiarios.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS, SE CONTESTA:

El hecho marcado bajo el número 1.- del apartado que se contesta es cierto, ya que efectivamente el *de cujus* fue trabajador de este organismo electoral en la fecha en que manifiesta, es decir, del 16 de julio de 1996 al 28 de febrero de 2007, con un último salario mensual anterior a la fecha de su fallecimiento a razón de 12,120.42 pesos, por lo que al día de hoy no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto, tal y como quedará demostrado con las nóminas y el formato Único de movimientos que serán ofrecidas en el capítulo de pruebas respectivo.

El hecho marcado bajo el número 2.- del apartado que se contesta no son (sic) propios (sic) del Instituto Federal Electoral, en cuanto a la relación del *de cujus*, con el organismo de seguridad social que menciona, sin embargo, es cierto que el Instituto Federal Electoral incorporó al extinto trabajador al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dada la

relación de trabajo que nuestro representado tuvo con éste.

El hecho marcado bajo el número 3.- del apartado que se contesta es cierto, ya que del expediente personal a nombre del *de cujus*, se desprende como último formato para la designación de beneficiarios el de fecha de elaboración del 23 de septiembre de 1996, mismo que será ofrecido en el capítulo de pruebas respectivo, insistiendo en que igualmente se deberá a (sic) estar a lo dispuesto por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y el 160 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a efecto de que de la investigación que se realice, ésta (sic) H. Sala determine quienes (sic) podrán ser los beneficiarios del fallecido trabajador.

Los hechos marcados bajo los números 4.- y 5.- del apartado que se contesta no son hechos propios de nuestro representado, por lo tanto ni se afirman ni se niegan, por tratarse de hechos en los que no tiene injerencia nuestro representado, motivo por el que no se pueden controvertir estos hechos por no tener relación con mi representado, sino con situaciones familiares del extinto trabajador.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS:

Todas y cada una de las probanzas ofrecidas por nuestra contraparte se objetan de manera general y cautelarmente, en el entendido de que no son hechos controvertidos en la litis del presente juicio, ya que le corresponde a la parte actora acreditarlo en su momento, no obstante, se hacen propias todas y cada una de las pruebas ofrecidas por nuestra contraparte únicamente en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Federal Electoral.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

a) LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES LABORALES QUE ESPECIFICA EN SU DEMANDA, ya que mi representado no se encuentra facultado para resolver sobre la litis del presente juicio, sino que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la autoridad competente para dirimir sobre el presente juicio, según lo dispuesto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

b) TODAS LAS DEMÁS que se deriven de la contestación al capítulo de consideraciones de hecho y de derecho y al capítulo de prestaciones, atendiendo al principio

SUP-JLI-21/2010

jurisprudencial de que tanto la acción como la excepción proceden en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

PRUEBAS

Relacionándolas con todo lo expuesto y argumentado y con las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, ofrecemos las siguientes pruebas:

I. LA DOCUMENTAL, consistente en el Original del Formato Único de Movimientos de "nuevo ingreso", a nombre del actor de fecha de formulación y efectos del 16 de julio de 1996, mismo que se encuentra debidamente firmada por el *de cujus*, prueba que se relaciona con todo lo anteriormente alegado a lo largo del presente escrito.

II. LA DOCUMENTAL, consistente en las Nóminas Ordinarias QNA. 03/2007 y QNA. 04/2007, correspondientes a las quincenas del mes de febrero de 1997, así como la Nómina de Diferencias por Modif. (sic) Tabuladores QNA. 02/2007.

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquéllas (sic) presunciones que se generen a favor de los intereses del Instituto Federal Electoral y en especial la de considerar improcedentes las pretensiones del actor, al haberlas sustentado en hechos falsos.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquéllas (sic) que integren el expediente en el que se actúa y que operen en beneficio de los intereses que representamos.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS ELECTORALES,
atentamente pedimos se sirvan:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente escrito, con la personalidad que se tiene acreditada de conformidad a los Testimonios Notariales que para tal efecto se exhiben, ordenando su devolución en los términos solicitados, así como tener por acreditada la personalidad para los efectos señalados de las personas que se autorizan en el proemio de la presente, así como la de todas y cada una de las personas que aparecen en el citado Testimonio Notarial.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda en tiempo y forma, descontando los días correspondientes al período vacacional, del 26 de julio al 6 de agosto de 2010, así como el 16 de agosto de 2010, del término legal de diez

días hábiles para contestar la demanda, previsto por el numeral 1, del artículo 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por opuestas las excepciones y defensas hechas valer por esta representación, y por ofrecidas las pruebas del Instituto Federal Electoral en los términos del presente escrito.

TERCERO. Tener por opuestas las excepciones y defensas y por ofrecidas las pruebas del Instituto Federal Electoral, en los términos del presente escrito.

CUARTO. En su momento oportuno, otorgar al Instituto Federal Electoral la razón jurídica que le asiste, absolviéndolo de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.

VI. Resolución del incidente de competencia. El dieciocho de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió el incidente de competencia planteado por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), cuyos puntos resolutive de la interlocutoria atinente son los siguientes:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la demanda promovida por Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes en contra del Instituto Federal Electoral, en términos del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional **carece de competencia** constitucional y legal para conocer y resolver la demanda instaurada por los mencionados actores en contra del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, incluyendo de esta resolución, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Continúese con la sustanciación del referido juicio laboral, en términos del último considerando de este fallo.

VII. Citación para audiencia. Por acuerdo de tres de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora citó a los actores y al Instituto Federal Electoral para audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se desarrolló el ocho siguiente. Pese al exhorto que se hizo a los contendientes, no fue posible conciliar sus intereses, por lo que dicha diligencia se continuó hasta su conclusión, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo ordenado en el resolutivo **PRIMERO** de la interlocutoria dictada el dieciocho de octubre de dos mil diez, misma que ha sido referida en el resultando **VI** de este fallo, constitucional y legalmente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la demanda promovida por Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes en contra del Instituto Federal Electoral, origen del juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda en comento se advierte que la pretensión de los actores es que se les reconozca como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Carlos Rafael Montero de León, para estar en aptitud de reclamarlos ante el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que de dicho escrito inicial no se advierte que los promoventes reclamen del Instituto Federal Electoral prestación, beneficio o pago específico alguno, sino únicamente

el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la persona fallecida.

En efecto, de la foja 2 de ese recurso se desprende que los actores reclaman:

El reconocimiento de lo siguiente:

1) El reconocimiento de los recurrentes como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN**, quien prestará (sic) sus servicios en la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en los puntos petitorios **PRIMERO** y **SEXTO** del mismo escrito, los enjuiciantes precisaron lo siguiente:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos de este libelo demandado del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ..., el reconocimiento de la titularidad de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN.

SEXTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva en la que se reconozca a los suscritos como legítimos representantes de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, y en consecuencia de ello, reconocer a la suscrita (sic) para exigir frente a las requeridas, el cumplimiento de las obligaciones contraídas frente al de cujus, así como el pago de las obligaciones pendientes por cubrir al mismo, tanto antes como después de su fallecimiento.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral, al contestar la demanda (foja 5 del escrito correspondiente), señaló:

... corresponde a las Autoridades laborales determinar el carácter de beneficiario de una persona, ya que nuestro representado no se opone a la designación de beneficiario alguno y sí por el contrario, requiere que se tenga plena certeza jurídica de la persona a la que se le paguen los

SUP-JLI-21/2010

alcances y derechos laborales con motivo del lamentable fallecimiento del ex trabajador adscrito a este organismo,
...

Bajo esa óptica, cabe señalar que de las constancias que obran en autos se advierte que mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Instructora requirió a los actores a efecto de que precisaran qué productos, beneficios o prestaciones reclamaban del Instituto Federal Electoral, sin que desahogaran tal requerimiento, según se asentó en auto de veintiocho del indicado mes y año.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la demanda interpuesta por Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes, sólo tiene como fin el que se les reconozca como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Carlos Rafael Montero de León, para estar en aptitud de reclamarlos ante el Instituto Federal Electoral, dada la relación laboral que existió entre éste y el *de cujus*.

Sentadas las consideraciones que anteceden, el punto jurídico a dilucidar en el caso concreto es si los promoventes son o no legítimos beneficiarios de los derechos laborales del finado Carlos Rafael Montero de León.

Previo a determinar lo anterior, cabe precisar lo siguiente:

- a. No existe controversia en cuanto a que durante el periodo comprendido del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, al veintiocho de febrero de dos mil siete, Carlos Rafael Montero de León sostuvo un vínculo laboral

con el Instituto Federal Electoral, puesto que así lo manifiestan los promoventes y lo reconoce su contraparte en la foja 5 de su escrito de contestación a la demanda.

Manifestaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, incisos b) y a), respectivamente, constituyen un reconocimiento expreso y espontáneo de los contendientes que demuestra plenamente que durante ese periodo existió una relación laboral entre Carlos Rafael Montero de León y el Instituto Federal Electoral.

- b.** Carlos Rafael Montero de León falleció el once de julio de dos mil siete, según consta en la copia certificada del acta de defunción con número de folio D-130833, formulada y expedida por el Oficial 04 del Registro Civil del Estado de México y aportada a juicio por los promoventes.

Dicha documental se admitió y desahogó en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada durante la sustanciación del presente asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, incisos b) y a),

SUP-JLI-21/2010

respectivamente, tiene valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ella se consigna, dada su naturaleza pública, puesto que su formulación y expedición está encomendada a los Oficiales del Registro Civil del Estado de México, según lo previsto en los preceptos 3.1 y 3.7 del Código Civil de esa Entidad.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, inciso b), los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Por su parte, el artículo 501 del citado ordenamiento laboral, establece que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

- III.** A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

- IV.** A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

- V.** A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como se aprecia, en dicho numeral se establece la prelación de beneficiarios del trabajador fallecido; esto es, un orden de preferencia entre los derechohabientes y la regulación de la concurrencia entre los mismos.

Además, se considera que para ser beneficiario de las prestaciones no pagadas al trabajador fallecido, así como de aquellas indemnizaciones que, en su caso, les correspondan a los beneficiarios, sólo se requiere acreditar esa calidad, sin que sea necesario que se demuestre que los beneficiarios dependían económicamente del trabajador.

Por lo que hace a la forma en que debe probarse la calidad de beneficiarios, en el artículo 503, fracción VI de la invocada Ley

SUP-JLI-21/2010

Federal del Trabajo, se dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los citados artículos se encuentren insertos en el título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, denominado “Riesgos de Trabajo”, ya que de la interpretación sistemática de los numerales 501 y 503, en relación con el 115, todos de la citada norma laboral, es posible inferir que la prelación de beneficiarios y la forma de determinarlos no sólo resulta aplicable para los casos de “riesgos de trabajo”, sino también para las personas que, como resultado de la declaración judicial correspondiente, tienen derecho a recibir una indemnización o ayuda económica, en virtud de la muerte del trabajador.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-75/2007, SUP-JLI-36/2008 y SUP-JLI-19/2010.

En el caso, la demanda fue promovida por Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes, por su propio derecho. La primera, como madre o ascendiente del trabajador fallecido; y, los dos últimos, como hijos de éste.

Para acreditar el carácter de ascendiente o madre del *de cujus*, Elvira de León Noe aportó a juicio copia certificada del acta de nacimiento de Carlos Rafael Montero de León, con número de

folio 318308, formulada y expedida por la Directora del Registro Civil de la Ciudad de México.

Asimismo, para acreditar el carácter de hijos del extinto trabajador, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes aportaron a juicio copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento, con números de folios 0116406 y 2959823, formuladas y expedidas por el Juez del Registro Civil, en Iztacalco, Distrito Federal.

Dichas documentales se admitieron y desahogaron en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada durante la sustanciación del presente asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, incisos b) y a), respectivamente, tienen valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ellas se consigna; esto es, que Elvira de León Noe es ascendiente o madre del *de cujus* y Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes hijos de aquél.

Lo anterior, dada la naturaleza pública de tales documentales, puesto que su formulación y expedición está encomendada a los Jueces del Registro Civil del Distrito Federal, según lo previsto en el artículo 35 del Código Civil para esta Ciudad.

Bajo ese contexto, en el presente asunto está demostrado que, en términos de la legislación laboral invocada, **los actores**

SUP-JLI-21/2010

tienen el carácter de legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida fue trabajador del Instituto Federal Electoral y llevara el nombre de Carlos Rafael Montero de León, no sólo porque así lo demostraron con las citadas documentales públicas, sino también porque en autos no existe medio legal de convicción que conduzca a una conclusión diferente.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el periodo comprendido del veinte de julio al seis de septiembre, ambos de dos mil diez, se fijó convocatoria en los estrados de esta Sala Superior, así como en el lugar de trabajo de quien en vida llevara el nombre de Carlos Rafael Montero de León, a efecto de que comparecieran a juicio quienes consideraran ser beneficiarios y/o dependientes económicamente del *de cujus*, sin que nadie hubiera asistido, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto en los párrafos que anteceden, la *ratio essendi* de la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 91, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

BENEFICIARIOS. INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. LA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS ASCENDIENTES PARA TENER DERECHO A LA, DEBE DESTRUIRSE CON PRUEBA EN CONTRARIO. La fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece la presunción juris tantum de la dependencia económica de los ascendientes del trabajador fallecido para los efectos del pago de la indemnización por causa de muerte, quienes concurrirán con las personas a que se refiere la fracción I de ese dispositivo, salvo que se pruebe lo contrario. Por

tanto, si los elementos de convicción aportados por la quejosa no demuestran que la madre del trabajador no dependía económicamente de éste, es legal que la Junta responsable considere a aquélla beneficiaria del trabajador.

Dadas las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior reconoce el carácter de legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Carlos Rafael Montero de León, a Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes, para que los ejerzan ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **reconoce** como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Carlos Rafael Montero de León, a Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes, para que los ejerzan ante el Instituto Federal Electoral.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio ubicado en Calle Emilio Madero, manzana 49, lote 4, Colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09510, de esta Ciudad; así como al Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 106, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JLI-21/2010

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL**

MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JLI-21/2010.

Por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-21/2010**, promovido por Elvira de León Noé, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes, en contra del Instituto Federal Electoral y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), mediante la cual se reconoce a los actores como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevó el nombre de Carlos Rafael Montero de León, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

Al respecto, la mayoría de los Magistrados sustentan su resolución en los siguientes argumentos:

1. De conformidad con el resolutivo *PRIMERO* de la sentencia incidental de incompetencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la demanda promovida por Elvira de León Noé, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes, en contra del Instituto Federal Electoral.
2. De la lectura del escrito inicial de demanda no se advierte que los promoventes reclamen del Instituto Federal Electoral

SUP-JLI-21/2010

prestación, beneficio o pago específico alguno, sino únicamente el reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevó el nombre de Carlos Rafael Montero de León.

3. El punto jurídico a dilucidar es determinar si los enjuiciantes son o no legítimos beneficiarios de los derechos del finado Carlos Rafael Montero de León.

4. No existe controversia en cuanto que Carlos Rafael Montero de León fue trabajador del Instituto Federal Electoral.

5. Toda vez que los actores no cumplieron el requerimiento formulado por la Magistrada instructora María del Carmen Alanis Figueroa consistente en que precisaran qué productos, beneficios o prestaciones reclamaban del Instituto Federal Electoral, se arriba a la conclusión de que la presentación de la demanda solo tiene por objeto que se reconozca a los demandantes como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevó el nombre de Carlos Rafael Montero de León.

6. De los elementos de prueba que obran en el expediente, del juicio laboral al rubro indicado, se acredita que Elvira de León Noe es progenitora del extinto Carlos Rafael Montero de León y que Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes son hijos del autor de la sucesión quien, en vida, trabajó en el Instituto Federal Electoral, razón por la cual son legítimos beneficiarios de los derechos surgidos con motivo de la muerte de quien en vida mantuvo relación laboral con ese Instituto electoral.

II. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS

Previo a expresar los motivos de mi disenso con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados, al resolver el juicio

laboral citado al rubro, considero pertinente hacer un breve análisis de las actuaciones que obran en autos, con la finalidad de sus sustentar, mejor y con mayor claridad, mi discrepancia.

1. Demanda. El veintiocho de junio de dos mil diez, Elvira de León Noé, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes, presentaron demanda en contra del Instituto Federal Electoral y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), para reclamar las siguientes prestaciones: **1)** *El reconocimiento de los recurrentes como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, quien prestará sus servicios en la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral,* **2)** *La entrega a los impetrantes de los productos y beneficios que deriven del reconocimiento de aquellos como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, y* **3)** *Derivado de lo anterior, la entrega de las cantidades que quien en vida llevara el nombre de CARLOS RAFAEL MONTERO DE LEÓN, aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), así como a la diversa FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE).*

2. Admisión de demanda. El veinte de julio de dos mil diez, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa admitió la demanda y ordenó emplazar al Instituto Federal Electoral y al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE).

3. Contestación de demanda e incidente. El tres de agosto de dos mil diez, el Fondo Nacional de Pensiones de los

SUP-JLI-21/2010

Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) dio contestación a la demanda, presentada en su contra, en la que hizo valer incidente de incompetencia, la cual, en su parte conducente, se reproduce conforme al siguiente texto:

El artículo 78 antes citado, establece categóricamente in fine, que a falta de beneficiarios legales y sustitutos, la entrega de recursos depositados en la cuenta individual de un trabajador, deberá hacerse en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cualquier conflicto que se suscite con motivo de dicha designación, deberá ser resuelto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, el dieciocho de agosto de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral dio contestación a la demanda incoada en su contra, que en su parte conducente, se reproduce el siguiente texto:

“EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, SE CONTESTA: Respecto de las prestaciones identificadas con los números 1), 2), 3) y 4) (sic) se contesta tal y como ha quedado anteriormente alegado, el Instituto Federal Electoral no se encuentra en la facultado (sic) para determinar el o los beneficiarios a los que se refiere la hoy actora...

4. Vista con el incidente. El inmediato veintitrés, la Magistrada instructora ordenó dar vista a los actores Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes, así como al Instituto Federal Electoral, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al incidente de incompetencia planteado por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE).

5. Desahogo de la vista. El treinta de agosto de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral desahogó la vista del incidente de incompetencia,

Los actores Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes no desahogaron la vista.

6. Requerimiento a los actores. El catorce de septiembre de dos mil diez, la Magistrada instructora requirió a los mencionados enjuiciantes para que en el plazo de tres días hábiles, manifestaran qué prestaciones reclaman del Instituto Federal Electoral, apercibiéndolos que de no hacerlo, se resolvería lo que en Derecho procediera.

El mencionado requerimiento no fue atendido por los demandantes, como se advierte del auto de veintiocho de septiembre de dos mil diez.

7. Resolución del incidente de incompetencia. El dieciocho de octubre de dos mil diez, la Sala Superior, con ausencia del suscrito, resolvió el incidente de incompetencia planteado por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), en el sentido de sostener la competencia de este órgano jurisdiccional especializado para conocer de la demanda promovida por Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes en contra del Instituto Federal Electoral, por cuanto hace al reclamo de su reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Carlos Rafael Montero de León.

En relación del conocimiento de la demanda instaurada por los mismos actores en contra del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), a fin de reclamar su reconocimiento como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevó el nombre de Carlos Rafael Montero de León, así como la entrega de las cantidades

SUP-JLI-21/2010

que el *de cujus* aportara al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), esta Sala Superior consideró que era incompetente, por lo que ordenó remitir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

III. MOTIVOS DE MI DISENSO

Tomando en consideración el criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados, así como el análisis de las constancias de autos, que antecede, en mi concepto, , el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral de la controversia planteada por Elvira de León Noé, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes, en contra de las instituciones antes precisadas.

La conclusión precedente, en mi opinión, se debe a que la competencia para conocer y resolver, lo que en Derecho proceda, respecto de la litis planteada por Elvira de León Noe, Blanca Elidet Montero Montes y Baalam Israel Montero Montes, en términos de la legislación vigente en el sistema jurídico mexicano, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competencia exclusiva del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolver cualquier controversia relativa a la declaración de beneficiarios, de las prestaciones de seguridad social, como las que demandan los ahora enjuiciantes.

Resulta pertinente tener en consideración que el numeral en cita es al tenor siguiente:

Artículo 78. Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. **Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

El numeral trasunto establece, entre otras cosas, que cualquier conflicto en cuanto a la designación de beneficiarios de las prestaciones de seguridad social a cargo del PENSIONISSSTE debe ser resuelto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

A juicio del suscrito, con respeto a lo sustentado conforme a otros criterios no es apegado a Derecho la determinación de que compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, mediante juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, la litis planteada por los enjuiciantes, precisamente para su

SUP-JLI-21/2010

reconocimiento como “legítimos sucesores” o beneficiarios del extinto trabajador Carlos Rafael Montero de León.

Se afirma lo anterior porque, como ha quedado señalado, existe disposición expresa en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que establece qué autoridad es la competente para resolver los conflictos relacionados con la declaración de beneficiarios de las prestaciones de seguridad social, derivados de la muerte de un trabajador.

Además, de la lectura íntegra de la demanda del juicio laboral al rubro indicado, no se advierte que los actores reclamen prestación alguna al Instituto Federal Electoral, aserto, que se corrobora con la lectura detallada del escrito de contestación a la demanda, presentado por el Instituto Federal Electoral, en el cual manifestó *“Respecto de las prestaciones identificadas con los numerales 1), 2), 3) y 4) (sic) se contesta que tal y como ha quedado anteriormente alegado, el Instituto Federal Electoral no se encuentra en la facultado (sic) para determinar el o los beneficiarios a los que se refiere la hoy actora”*.

De la lectura de la demanda resulta claro que los enjuiciantes pidieron su reconocimiento como beneficiarios de los derechos laborales del trabajador fallecido Carlos Rafael Montero de León y, por ende, el pago de las cantidades que fueron abonadas al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), las cuales son administradas por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), conforme a lo previsto en el artículo 5, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En estas circunstancias, para el suscrito, es evidente que los actores no demandan prestación alguna del Instituto Federal Electoral, razón por la cual no se da el supuesto de competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el juicio incoado, ya que el análisis y resolución compete al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No es óbice para la conclusión anterior, que los demandantes, en su escrito de demanda laboral, hayan designado, entre otros, como demandado al Instituto Federal Electoral, porque el artículo 1, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que esta ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República Mexicana, cuya aplicación abarca, entre otras entidades públicas, a los “*órganos con autonomía por disposición constitucional*”, como es el caso del aludido Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior se debió declarar incompetente para conocer del juicio, por razón de la materia, ordenando remitir los autos al citado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA